

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

*Precios.*—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrasado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

NUM.  
10.331

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (*R. O. de 6 Abril de 1839*).

## SECCION DE LA GACETA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS

DECRETO

La ejecución de los trabajos realizados o que se realicen en virtud de lo establecido en el Decreto de 5 de noviembre de 1932, debe ser sometida a las normas y procedimientos vigentes en la confección del Censo electoral, si bien parece prudente, por la limitación del número de casos, reducir los plazos que para los diferentes periodos de trabajo establece el Decreto de 26 de enero de 1932.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las listas de los Censos electorales comprobados por la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, en virtud de lo dispuesto en el Decreto de 5 de noviembre de 1932, serán expuestas al público, por el Ayuntamiento respectivo, en los sitios de contumbre, de sol a sol, durante diez días, para que los vecinos de los Municipios reclamen contra ellas.

Durante dichos días se presentarán las reclamaciones, debidamente documentadas, ante el Secretario del Ayuntamiento, quien las remitirá informadas en el plazo de tres días al Jefe provincial de Estadística, el que resolverá dentro de los cuatro días siguientes.

Las mencionadas resoluciones serán publicadas en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento del Ayuntamiento interesado, el que a su vez las notificará inmediatamente a los reclamantes, que podrán impugnarlas en el plazo de tres días, contados a partir del de la notificación, ante el Tribunal provincial de la Contencioso-administrativa. Dicho Tribunal resolverá en plazo que no podrá exceder de cinco días.

Una vez que sean definitivas las listas se remitirán al Presidente de la Diputación provincial respectiva, para su inmediata impresión.

Dado en Madrid a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.

Niceto Alcalá-Zamora y Torres.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Manuel Azaña

(Gaceta 19 febrero de 1933)

\*\*

ORDEN

Ilmo. Sr.: La derogación de las disposiciones relativas a Catastro que la nueva Ley de 6 de agosto del año 1932 establece, ha de entenderse sin perjuicio de la firmeza de las situaciones jurídicas creadas al amparo de las disposiciones derogadas, como establecen de consuno el artículo adicional 1.º de la Ley y el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril de 1931 sobre derogación de las disposiciones dictatoriales.

Por ello debe entenderse en vigor la Real orden de 19 de junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro, ya que a su amparo el mismo Estado se procuró una colaboración que, por ser necesaria por haber servido de base a la actual organización de los servicios y por haber surtido efecto para los Ayuntamientos y Diputaciones afectados por los trabajos realizados hasta la fecha, debe subsistir.

De otro modo, no solamente habría que destruir la situación jurídicamente creada por aquella disposición y variar fundamentalmente la organización y el presupuesto que actualmente rigen para los servicios de Catastro, sino que, en estricta justicia, debería reintegrarse a las Diputaciones y Ayuntamientos que hasta hoy contribuyeron con el Estado al desenvolvimiento del servicio el importe de sus aportaciones, en evitación de un trato desigual para tales organismos, con respecto a sus similares, cuyos trabajos catastrales se hicieran en adelante.

Por ello, y porque subsisten las razones en que la Real orden de 19 de junio de 1926 se apoyaba para decretar las colaboraciones apuntadas, esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que la Real orden de 19 de junio de 1926, que dispuso la participación de los Ayuntamientos y Diputaciones en la obra de Catastro, continúe en vigor como hasta la fecha, ya que con arreglo a lo establecido por el artículo adicional 1.º de la ley de 6 de agosto último, y el apartado a) del artículo 1.º del Decreto de 15 de abril de 1931, la Real orden citada debe entenderse exceptuada de derogación.

Madrid, 10 de febrero de 1932.

AZAÑA

Señor Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.

(Gaceta 15 febrero de 1933)

\*\*

MINISTERIO DE INSTRUCCION

PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la de construcción de un Grupo escolar en San Jordi con dos clases para niños, dos para niñas y una para párvulos, cuyo proyecto, redactado por los Arquitectos señores Ribas, Garau y Oleza, asciende a 130.359'57 pesetas, incluido en esta cantidad el importe de las viviendas para los Maestros:

Considerando que la petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928 (artículo 20),

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por los Arquitectos Señores Ribas, Garau y Oleza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) de un edificio en San Jordi con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos (con viviendas para los Maestros), debiendo tenerse en cuenta para su

ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la de construcción del Grupo escolar «Ricardo Ortega» en la Avenida de Estanislao Figueras, con ocho Secciones para niñas y cuatro para párvulos, cuyo proyecto, redactado por el Arquitecto Don Guillermo Forteza, asciende a 483.241,77 pesetas, incluido en esta cantidad el importe de las obras correspondientes a las viviendas de los Maestros:

Considerando que la petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto Don Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) de un Grupo escolar «Ricardo Ortega», con ocho Secciones para niñas y cuatro para párvulos (con viviendas para los Maestros), debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto, y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «El Terreno», con destino a cinco Escuelas unitarias, dos para niños, dos para niñas y una para párvulos:

Resultando que el proyecto correspondiente ha sido redactado por los Arquitectos Sres. Bofill, González y Ribas, con un presupuesto que asciende a 124.014,01 pesetas:

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por los Arquitectos Sres. Bofill, González y Ribas, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) de un edificio en «El Terreno», con destino a cinco Escuelas unitarias, dos

para niños, dos para niñas y una para párvulos, con viviendas para los Maestros; debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando el auxilio del Estado para realizar dentro de la provincia un plan general de construcciones de Escuelas:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «Son Anglada», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros:

Resultando que el proyecto correspondiente ha sido redactado por los Arquitectos Sres. Ribas, Garau y Oleza, con un presupuesto que asciende a 76.215,68 pesetas:

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por los Arquitectos Sres. Ribas, Garau y Oleza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) de un edificio en «Son Anglada», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros; debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre próximo pasado, por la que se aprueba el referido plan de conjunto, y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares), solicitando el auxilio del Estado para realizar, dentro de la provincia, un plan general de construcciones escolares:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «Finestres Verdes», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros, cuyo proyecto, redactado por los Arquitectos señores Ribas, Garau y Oleza, asciende a pesetas 94.205,60:

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928 (artículo 20),

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por los Arquitectos señores Ribas, Garau y Oleza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Baleares) de un edificio en «Finestres Ver-

des», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros, debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «Estados Unidos», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros:

Resultando que el oportuno proyecto ha sido redactado por los Arquitectos señores Ribas, Garau y Oleza, con un presupuesto que asciende a pesetas 54.123,18

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto redactado por los Arquitectos señores Ribas, Garau y Oleza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), de un edificio en «Estados Unidos», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros; debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «Génova», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros:

Resultando que el Arquitecto D. Guillermo Forteza ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto que asciende a 112.349,64 pesetas:

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears) de un edificio en «Génova», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros; debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

\*\*

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears), solicitando el auxilio del Estado para realizar un plan general de construcciones escolares dentro de la provincia:

Resultando que entre las obras a realizar figura la construcción de un edificio en «Génova», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros:

Resultando que el Arquitecto D. Guillermo Forteza ha redactado el correspondiente proyecto, con un presupuesto que asciende a 112.349,64 pesetas:

Considerando que esta petición se ajusta a lo prevenido en el Decreto de 10 de julio de 1928,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver que se apruebe el proyecto formado por el Arquitecto D. Guillermo Forteza, para la construcción por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca (Balears) de un edificio en «Génova», con destino a tres Escuelas unitarias (niños, niñas y párvulos), con viviendas para los Maestros; debiendo tenerse en cuenta para su ejecución lo que establece la Ley de 27 de diciembre último, por la que se aprueba el referido plan de conjunto y demás disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de febrero de 1933.

P. D.,

DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

(Gaceta 14 febrero de 1933)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 465

CONSEJO PROVINCIAL

DE PRIMERA ENSEÑANZA DE BALEARES

Con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por este Consejo en Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al día 14 del corriente, relativa a la elección de vocales en concepto de padres de familia del citado Consejo, los elegidos en cada Escuela se reunirán, el próximo domingo día 26 a las 11 de la mañana en el local de la Escuela Graduada de niños de Levante (calle de Ricardo Ortega), los varo-

nes bajo la presidencia del Maestro Don Tomás Balaguer Bauzá, y las señoras en igual día y hora en el Museo Pedagógico (Consulado de Mar) bajo la presidencia de la Maestra D.<sup>a</sup> Paula Cañellas.

Palma de Mallorca a 22 de febrero de 1933.—El Secretario, Fernando Leal.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Presidente, José F. de la Plata.

\*\*

Núm. 459

DELEGACION PROVINCIAL

DE TRABAJO EN BALEARES

Habiéndose verificado el escrutinio de las elecciones celebradas para la designación de los Vocales de la Sección de Notarías y Registros de la Propiedad, dentro del Jurado Mixto de Despachos y Oficinas, de esta provincia, ha dado el siguiente resultado:

Para Vocales patronos efectivos han resultado elegidos:

D. Damián Vidal Burdils.  
D. Jerónimo Massanet Sampol.  
D. Miguel Alcón Orrico.

Para Vocales patronos suplentes han sido designados:

D. Tomás Sastre Gamundi.  
D. Jaime Puig Barceló.  
D. José Clar Salvá.

Para Vocales obreros efectivos han resultado nombrados:

D. Baltasar Llabrés Bennesar.  
D. Felix Lorenzo Adrover.  
D. Andrés Palou Capó.

Para Vocales obreros suplentes han resultado elegidos:

D. José Arnau Rosselló.  
D. José Ruiz Arriaga.  
D. José Coll Llabrés.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y a efectos de reclamación.

Palma 21 de febrero de 1933.—El Delegado Provincial interino, Jaime Bauzá.

\*\*

Núm. 452

AYUNTAMIENTO DE PALMA

*Arbitrio sobre el consumo de vinos, bebidas espirituosas, alcoholes y perfumería.*

Con el fin de que no incurran en defraudación los productores, cosecheros, almacenistas, etc., de vinos, alcoholes y perfumería de este término municipal y los de fuera término, se les notifica por el presente, que todos los géneros sujetos al adeudo para circular por la zona libre deberán ir acompañados de guías que facilitará gratuitamente este Ayuntamiento (Negociado de Arbitrios) advirtiéndole que todo género que se transporte por dicha zona sin guía será decomisado.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los productores, almacenistas y demás que trafiquen con estos artículos, dándoles un plazo de quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia para que se provezcan de las guías antes mencionadas.

Palma 20 febrero de 1933.—El Alcalde, José Tomás Rentería.

\*\*

Núm. 444

*Don Manuel Cortés Aguiló, Secretario Habilitado del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.*

En virtud de lo dispuesto por el expresado Tribunal se hace saber: Que por parte de D. Juan Morey Galmés, D. Nadal Tauler Antich y D. Juan Martí Ferrer se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de la provincia de fecha veintidós de enero último; por la que se aprueba la Ordenanza de «Inquilinato» del Ayuntamiento de Manacor formada para el presente ejercicio y siguientes y se desestima la reclamación contra la misma presentada por los recurrentes y otros.

Y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de lo Contencioso-administrativo se hace público para que llegue a conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Dado en Palma a diez y ocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.

\*\*

Núm. 443

Certifico: Que por el expresado Tribunal se ha dictado la siguiente sentencia:—S. S. Presidente: Excmo. Sr. D. Anselmo Gil de Tejada.—Magistrados: Don Luis Rosselló y Don José Carrillo.—Vocales: Don Juan Nadal y D. Fernando Montilla.

=Número tres.—En la ciudad de Palma de Mallorca a veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.—Visto ante este Tribunal de lo Contencioso-administrativo el presente pleito interpuesto por el Ayuntamiento de Alaró representado por el procurador Don Jaime Viñals Pizá y defendido por el letrado D. Martín Pou sobre lesividad del acuerdo tomado por dicha Corporación municipal con fecha siete de diciembre de mil novecientos veinticinco con citación del Sr. Fiscal de lo Contencioso-administrativo y D. Juan Rosselló Crespi representado a la vez por el procurador D. Miguel Oliver y defendido por el letrado Don Tomás Muntaner.

Resultando: Que del expediente administrativo aparece que el Presidente de la Comisión Gestora del pueblo de Alaró expuso que habiendo examinado el acuerdo tomado por el Ayuntamiento pleno de mil novecientos veinticinco referente a las aguas para el Matadero, tomado por Don Juan Rosselló Crespi opinaba procedía revisar dicho acuerdo por si podía lesionar los intereses del municipio, y mientras tanto no satisfacer cantidad alguna al Sindicato de riegos por la parte que se comprometió por cuenta de dicho Señor Rosselló aprobándose así por unanimidad, y uniéndose al expediente la escritura original, acordándose luego consultar tal asunto con personas peritos comisionándose para ello a dicho Señor Presidente, el cual unos días después dió cuenta que de sus gestiones aparecía que la anulación del acuerdo de referencia era de justicia procediendo formular el correspondiente recurso quedando así acordado: que formalizado el recurso se comisionó al referido Sr. Presidente para la presentación del mismo en el Gobierno civil de esta provincia, en cuyo recurso en síntesis se decía: que estimándose lesivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento en pleno en siete de diciembre de mil novecientos veinticinco referente a la cesión de aguas por Don Juan Rosselló Crespi proponía la anulación del mismo, por cuanto dicho Sr. Rosselló no cede al Ayuntamiento agua de ninguna clase, ya que éste la tiene de su propiedad y dispone del agua de la fuente de Las Artigues desde la salida del sol del martes a la del miércoles para los depósitos públicos construidos y que en lo sucesivo se construyan, tampoco cede según afirma al Municipio para el escurrimiento de las aguas pluviales, de las sucias procedentes de la cloaca de la calle de Ca'n Mañolas, y de las del Matadero, el uso de la arroyada o acequia de su propiedad que hay desde el Molinar al torrente de Bañols, pues tales aguas circulan desde tiempo inmemorial existiendo por tanto un gravamen de acueducto, de aquí que sin ceder nada obtendría unos beneficios a costa de los habitantes de Alaró y de los fondos del presupuesto de dicho Ayuntamiento; entendiéndose por todo ello la Comisión Gestora que tal acuerdo está comprendido entre los citados por el Gobierno provisional de la República, como lesivos al Ayuntamiento, proponiendo por ello sea reclamado nulo y sean a su vez reintegradas al Municipio las cantidades que ha satisfecho por la mitad de la cuota que se obligó a satisfacer de la correspondiente al mencionado Señor Rosselló; que en sesión de diez de julio de mil novecientos treinta y uno se dió cuenta de una comunicación recibida del Excelentísimo Sr. Gobernador civil devolviendo el aludido recurso, por ser el Gobierno civil incompetente para revocar acuerdos municipales, y de estimarse lesivo tal contrato podría acudir al Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo; que estudiado tal asunto y en vista de lo que disponía el artículo ochenta y seis de la Ley municipal se acordó solicitar el informe de dos letrados para en su caso interponer el recurso contencioso-administrativo contra el ya mencionado acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco, y recibido tal informe y apareciendo del mismo lesivo el acuerdo de referencia, se acuerda aceptarlo y entablar el correspondiente recurso, facultándose al Sr. Alcalde para que designase abogado y procurador para la defensa y representación del Municipio en dicho asunto.

Resultando: Que el procurador Don Jaime Viñals Pizá ostentando la representación legal del Ayuntamiento de Alaró, con escrito de fecha ocho de marzo del año último acudió ante este Tribunal manifestando que en tal concepto interponía y formalizaba recurso contencioso-administrativo para que con citación del Ministerio fiscal y de Don Juan Rosselló Crespi sea declarado lesivo el acuerdo de la Corporación municipal de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco

fundándose en que, el acuerdo del presente recurso está formulado en los siguientes términos: «El Señor Presidente expuso a la Corporación municipal que con obj. to de dotar de aguas al Matadero que se ha de construir había tenido varias entrevistas con D. Juan Rosselló Crespi, y este Señor le había presentado la siguiente proposición: que poseía y tenía inscrita en el Registro de la propiedad de Inca las aguas de la Fuente «Plaza Artigues» que desde tiempo inmemorial aprovechaban él y sus causantes en el predio Son Forteza, cada semana los lunes desde mediodía hasta la salida del sol del martes, desde la puesta del sol del miércoles a la salida del sol del jueves, desde la puesta del sol de este día a las once de la mañana del sábado y de la puesta del sol del sábado a la salida del sol del lunes, todas ellas, sin más limitación en cuanto a la cantidad, que el derecho de abastecerse el vecindario de Alaró en los puntos de la acequia de la comunidad de regantes denominados: el Poador—Ca'n Fase—El Petit Pujol—Son Borrás—Son Vidal—Son Tugores y el Ponterró, y el derecho de utilizar como fuerza motriz los molinos harineros situados en la corriente de dicha acequia conocidos por Sa Font—Cane Fase—Son Borrás—Son Vidal—Son Tugores—Son Borni—Son Ibert y el Molinos. De las relacionadas aguas el Sr. Rosselló cede al Municipio de Alaró: 1.<sup>o</sup> desde el día primero de mayo a treinta de octubre una hora semanal de agua, y seis horas cada semana de las restantes del año, por un caudal abertura circular de diez centímetros de diámetro para su uso exclusivo y hasta la cantidad necesaria del servicio del matadero y lavaderos que el Ayuntamiento ha de construir en la finca Can Burguesos del pago Camp-Roig que con este objeto tiene adquirida. El cedente se reserva el derecho de señalar y variar las horas de percepción de las aguas cedidas, y el Ayuntamiento se obliga a enagenarlas nunca destinándolas siempre al uso expresado hasta la cantidad necesaria; 2.<sup>o</sup> El Sr. Rosselló cede igualmente al Municipio para escurrimiento de las aguas pluviales, de las sucias procedentes de la cloaca de la calle de Ca'n Mañolas de las del matadero expresado, el uso de la arroyada o acequia de su propiedad que hay desde el Molinos al torrente de Bañols por tierras de Son Forteza, siguiendo el curso que tiene actualmente mientras al cedente no le convenga alterar; pues se conviene que expresamente que se conservará a perpetuidad el dominio de sus cayeros y márgenes, y el derecho de utilizar libremente las aguas de todas clases que por dicho cauce circulan y todos los sedimentos, pozos o luces que en el mismo se depositen. Será de cargo y cuenta del Ayuntamiento: 1.<sup>o</sup> Construir y conservar en toda la extensión de la finca de su pertenencia en parte lindante con el predio de Son Forteza una pared medianera de mampostería de dos metros de altura a lo menos, en sustitución de las que hay actualmente de piedra seca. 2.<sup>o</sup> Todas las obras y trabajos de la acequia de desagüe y arreglo y limpieza y mantenimiento de toda su extensión en perfecto estado de salubridad con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes. 3.<sup>o</sup> Todos los gastos de escritura pública, derechos reales y demás gastos que el contrato ocasionen. Don Juan Rosselló cede gratuitamente al Municipio las aguas que en la forma antedicha se destinarán a uso exclusivo del Matadero y como precio del oneroso tal gravamen de acueducto que en la forma expresada se constituye sobre el predio Son Forteza, el Ayuntamiento autoriza a D. Juan Rosselló y sus sucesores para enajenar veinticuatro horas semanales de las referidas de su pertenencia libres del gravamen del abasto público en los puntos de la acequia denominada Son Tugores y el Ponterró, y 2.<sup>o</sup> Se obliga a pagar anualmente la mitad de las cuotas que se impongan a Don Juan Rosselló y a sus herederos por las aguas que percibe Son Forteza en los repartos que haga la comunidad de regantes de dicha fuente, hasta que el cedente haya enajenado doce horas de agua de las veinticuatro mencionadas; empezando a regir este contrato el día primero de diciembre de mil novecientos veintiseis; quedando formalizada en tales términos la escritura pública con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos veinticinco por ante el Notario Don Jaime Gelabert Ferrer, que el Ayuntamiento de Alaró percibe semanalmente de la indicada fuente de «Las Artigues» veinticuatro horas de agua, o sea desde la salida del sol del martes a la del miércoles para la necesidad de los servicios públicos y su abasto;

que los lavaderos existen desde tiempo inmemorial siendo abastecidos por el agua dicha, siendo más que suficiente para las necesidades públicas del Municipio de Alaró, destinando el sobrante a llenar las fuentes del vecindario, de aquí la facilidad del Ayuntamiento para abastecer de agua el Matadero una vez construido; que el gravamen de escurrimiento de aguas que van a parar al torrente de Bañols por tierras de Son Forteza existe desde tiempo inmemorial; que el Señor Rosselló sólo puede disponer del agua de la fuente Artigues sólo desde que entra en Son Forteza. En cuanto a la trascendencia y consecuencias que el contrato derivado del acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos veinticinco puede tener por el Ayuntamiento, debe hacerse constar que en el cauce de la fuente en cuestión existen unos abastos públicos de antiquísima creación, y habiéndose concedido al Señor Rosselló el derecho de enajenar hasta veinticuatro horas de agua libres de este gravamen quedarían estos abastos, y en su consecuencia numerosos vecinos de la población sin agua, a la que tienen indiscutiblemente derecho, lo mismo que quedarían los Molinos harineros llamados Can Ibert y Molinar con la enajenación al Sr. Rosselló de los productos de la acequia llamados Son Tugores y el Ponterró sin fuerza motriz durante las horas de la venta. Que la hora de agua que más barato se ha vendido en Alaró ha sido a dos mil pesetas, y en el caso de que el Señor Rosselló consiga vender las veinticuatro horas de agua le reportaría una suma de cuarenta y ocho mil pesetas, que sin consentimiento del Ayuntamiento nunca podría enajenar, teniendo el Municipio a cambio de ello sólo gravámenes, llevando ya el Señor Rosselló cinco años recibiendo los beneficios, y sin que el referido Ayuntamiento haya percibido una gota de agua, aduciendo a continuación en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes las alegaciones consiguientes, y después de invocados los fundamentos de derecho que estima aplicables al derecho que reclame, termina solicitando que en su día se dicte sentencia en la que se declare lesivo el acuerdo de siete de diciembre de mil novecientos veinte y cinco, haciendo que queden las cosas en su primitivo y legal estado, obligando al demandado a reintegrar a la Corporación municipal cuantas cantidades hubiera aquella pagado por cuotas, con expresa imposición de costas; interesándose por otrosi que se recibiera este recurso a prueba.

Resultando: Que emplazados en debida y legal forma D. Juan Rosselló Crespi y el Ministerio Fiscal de lo contencioso para que en el plazo de veinte días contestara la demanda; con fecha veinte y nueve de marzo del año último el señor Fiscal presentó escrito exponiendo que debía abstenerse de intervenir en este litigio por cuanto la demanda se interponía a nombre del Ayuntamiento de Alaró por medio de Abogado y Procurador, o sea a nombre de la Administración sometiendo a la vía contenciosa un acuerdo que considera lesivo a sus intereses; y de poder ser el Fiscal emplazado se tendría el caso de que en un mismo litigio sería la propia Administración a la vez demandante y demandado, adujo en apoyo de ello las consideraciones que estimó pertinentes, terminando suplicando se le tuviera por abstenido de este pleito, y siguiera su tramitación con las demás partes, acordándose por el Tribunal conforme a lo interesado por dicho Ministerio; y en escrito de veinte y nueve de abril siguiente el Procurador D. Miguel Oliver en nombre de Don Juan Rosselló evacuó el trámite conferido, exponiendo en síntesis: que aceptaba los hechos de la demanda en cuanto resulta de los documentos a que se refiere y escritura pública autorizada por el Notario don Jaime Gelabert en veinte y seis de diciembre de mil novecientos veinte y cinco, añadiendo que el Ayuntamiento demandante no es el dueño ni preceptor de todas las aguas que emanan de la fuente Las Artigues durante las veinte y cuatro horas comprendidas entre la salida del Sol del martes y la salida del Sol del miércoles de cada semana, pudiendo solo aprovecharla en cuanto le sean indispensables para el abasto público, siendo las restantes aguas durante las veinte y cuatro horas poseídas y utilizadas por un número considerable de perceptores, sin que el Ayuntamiento pueda destinarlas a los depósitos así públicos como privados, pues esto deben llenarse durante los meses de noviembre a febrero, que dicho Ayuntamiento no puede destinar tales aguas al matadero de reciente construcción ni al servicio de unos lavaderos en proyecto, pues así mermaría el derecho de

otros usuarios. Que antes de mil ochocientos noventa no existía acequia, cauce ni acueducto que partiendo del punto en donde está el matadero fuera al torrente de Bañols cursando el predio Son Forteza, que con posterioridad los propietarios de dicho predio han abierto acequias o surcos para favorecer el desagüe, siendo de propiedad particular del mismo; la cloaca de la calle de Can Mañolas es posterior a la fecha de la escritura citada, y la concesión hecha por el Sr. Rosselló en la misma en cuanto al uso de la acequia es para él y su finca un positivo oneroso gravamen y para el Ayuntamiento y vecindario de Alaró un derecho de verdadera utilidad; que el Sr. Rosselló puede disponer de las aguas de la fuente Las Artigues que le pertenecen desde el punto de su alumbramiento; que los abastos públicos que pudiera aceptar las veinte y cuatro horas de agua de referencia son los denominados Son Tugores y Ponterró, siendo escaso el número de vecinos a que afecta; y que en cuanto a los molinos harineros movidos por la fuerza del agua sus derechos no son vulnerados por la aludida escritura de veinte y seis de diciembre de mil novecientos veinte y cinco; que las aguas sucias de que se trata generalmente carecen de valor y que las prevenciones en cuanto a la acequia y sus aguas no tienen otra finalidad que la de evitar intromisiones en Son Forteza; que si el Sr. Rosselló llegara a vender las horas de agua de que se trata los vecinos de Alaró saldrían ganando; es cierto que el Ayuntamiento de Alaró ha satisfecho cada año desde mil novecientos veinte y seis a mil novecientos treinta la cantidad de unas ochenta y dos pesetas en pago del precio estipulado en la escritura de veinte y seis de diciembre de mil novecientos veinte y cinco, que por menos de veinte y cinco céntimos diarios a obtenido el Municipio de Alaró aguas bastantes para el matadero construido y lavaderos que se construyan, creándose a su favor una servidumbre perpetua de acueducto para conducción de aguas sucias a través de las tierras de Son Forteza; alegó a su vez los fundamentos de Derecho que estimó procedentes, terminando suplicando que obteniendo por contestada y negada la demanda se desestimara y absolviera de ella a D. Juan Rosselló Crespi, con expresa imposición de costas al Ayuntamiento demandante interesando también por otrosi se recibiera a su tiempo este pleito a prueba.

Resultando: Que por auto de diez y nueve de mayo del año último se recibió el presente juicio a prueba señalándose el plazo improrrogable de diez días para que las partes propusieran la que estimaran procedente a sus respectivos derechos; y por auto de quince de junio siguiente se señaló el plazo de treinta días para su práctica; abierto el primer período, la parte recurrente propuso la de confesión en juicio, documental, reconocimiento judicial y testifical; y la parte demandada propuso a su vez la documental, inspección judicial y testifical, siendo practicadas en el segundo período a excepción de la de reconocimiento o inspección judicial por no haber sido admitida.

Resultando: Que de la prueba practicada a instancia de la parte recurrente aparece: de la confesión en juicio que en mil novecientos veintitres el Alcalde de Alaró requirió al demandado para llevar a efecto un contrato similar al que tiene actualmente con el Ayuntamiento, que Son Forteza cree está situada en la parte más baja del pueblo de Alaró y que aun en el caso de conseguir la autorización de los molineros y la vigente del contrato, no podía vender agua de la fuente de Las Artigues en sitios elevados pues hacen falta otras condiciones: — de la documental—certificación de la fecha de la construcción de la cloaca de la calle de Mañolas o fecha de su existencia. Testimonio de la nómina de regantes de la Fuente Las Artigues. — De la testifical, por las declaraciones de los testigos Gaspar Sampol, Arnaldo Verd, Francisco Colomar, Lorenzo Rosselló, Arnaldo Rosselló y Juan Bautista que saben que desde su más tierna infancia que las aguas de la calle de Mañolas son escurridos por un cauce que pasa por tierras de Son Forteza al torrente de Bañols, que las aguas sobrantes de la calle de Bassa y terrenos Villa Perdiguera son escurridas por un cauce que va a tierras de Son Forteza, que los lavaderos públicos de Alaró están en la acequia de la fuente Las Artigues; que las aguas sucias de los lavaderos siguen por la misma acequia entrando en Son Forteza que los puntos de la acequia denominados Son Tugores y es Ponterró son abastos públicos y por las declaraciones de los tres últimos que tienen com-

prada agua por un precio de unas quinientas pesetas el cuarto de hora, que el agua adquirida queda sujeta al gravamen de los abastos públicos incluso de los Son Tugores y el Ponterró, y que no compraron agua al Sr. Rosselló; y de la practicada a instancia de la parte demandada resulta de la documental; copia auténtica de la escritura pública otorgada por don Gabriel Reinés en representación del Ayuntamiento de Alaró y D. Juan Rosselló con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos veinticinco ante el Notario D. Jaime Gelabert en méritos de la cual se estipuló el contrato que se dice lesivo, librado a virtud del correspondiente mandamiento. Certificación librada por el Registrador de la propiedad de Inca expresiva de que Don Juan Rosselló tiene inscrito a su nombre el predio Son Forteza. Copia de las Ordenanzas y Reglamento de la Comunidad de regantes de la Fuente de las Artigues. Nómina o lista de regantes. Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Alaró acreditativa de que con fecha diecinueve de febrero de mil novecientos veinte y seis se verificó la subasta para la construcción de una nave de matanza y pabellón de administración en la finca Can Burgueras adquirida para la construcción de un matadero, inaugurándose éste, que consiste en las obras citadas en mil novecientos veinte y siete, no habiéndose en dicha finca construido lavadero público alguno; que en doce de octubre de mil novecientos veintiseis se verificó la subasta para el arreglo y reforma de la acequia conductora de aguas sucias que hay en la calle de Mañolas hasta Son Forteza terminando las obras en julio de mil novecientos veinte y siete; y testifical, por las declaraciones de los testigos Rafael Rosselló, Lorenzo Homar, Juan Borrás, Pedro Bannaser, Melchor Bannasar, Sebastián Horrach y Gabriel Parets, que antes del año mil ochocientos noventa no existía acequia ni acueducto por dentro Son Forteza que pudiera conducir aguas al torrente de Bañols, que tanto el matadero público como lo cloaca conductora de las aguas sucias de la calle de Can Mañolas son posteriores a mil ochocientos noventa; que la porción de Son Forteza comprendida entre el actual matadero y terminación de la calle de Can Mañolas y el torrente de Bañols los primeros trozos de acequia que se construyeron fueron posteriores a mil ochocientos noventa no teniendo más objeto que quitar humedad a la finca siendo costado por el dueño de ésta; que el dueño cuando le ha convenido ha variado, aumentado o disminuido la dirección y anchura de la acequia de referencia, no habiendo sido nunca de uso público; que las aguas sucias que salen del matadero y van al predio Son Forteza son en escasa cantidad; lo mismo que las que proceden de la calle de Can Mañolas; siendo inapreciable su valor como abono de tierras; que las aguas de la fuente de Las Artigues no pasan todos los días por los puntos denominados Son Tugores y Ponterró, abasteciéndose solo escaso número de vecinos; que el derecho de abasto que tiene el vecindario sobre las aguas de Las Artigues en los puntos llamados El Poador, Ca Na Fara, El Pujol, Son Borrás, Son Vidal, Son Tugores y el Ponterró consiste en poderse llevar el agua con cubos u otro recipiente pero sin poderla derivar con caños, como no sea para llenar sus cisternas en la forma que previenen las ordenanzas y reglamentos; y que el vecindario con los abastos de que goza no consume ni el uno por ciento del caudal de la fuente, habiéndose unido las pruebas practicadas a sus respectivas piezas; acordándose por el Tribunal formal el extracto del pleito; y verificado sin que ninguna de las partes propusiera modificación alguna se declaró conclusa la discusión escrita señalándose para la vista del pleito, con citación de las partes, el día once del actual a las once, con o sin Abogados, por haberse tenido que suspender el primer señalamiento que se había hecho a tal fin.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Visto siendo Ponente el Magistrado Don Luis Rosselló Sendra.

Vistos el Real Decreto de doce de junio de mil novecientos treinta; decreto de tres de junio de mil novecientos treinta y uno; el artículo quince del Reglamento de lo Contencioso administrativo, el ochenta y seis de la Ley Municipal de mil ochocientos sesenta y siete, el quince del Estatuto Municipal y el Decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno.

1.º Considerando: Que dados los términos en que está planteada la presente litis, el punto básico, casi único a resol-

ver es si la escritura otorgada entre el Ayuntamiento de Alaró y el demandado D. Juan Rosselló Crespi por ante el notario D. Jaime Gelabert con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos veinticinco, dado el contexto de los pactos de la misma, y obligaciones que se imponen a dicha Corporación; el acuerdo tomado por ésta en siete de diciembre de mil novecientos veinte y cinco en que se resolvió formalizar dicho instrumento público bajo la base de las cláusulas ya acordadas por ambas partes, es o no lesivo a los intereses de la mencionada Corporación municipal.

2.º Considerando: Que sentada y admitida esta base para resolver acertadamente la cuestión planteada procede hacer un examen detenido de todos y cada uno de los derechos y obligaciones que en méritos de tal escritura pública adquirió y pesan sobre el Ayuntamiento recurrente, sin dejar de tener muy en cuenta los derechos que ya tenía dicha Corporación con anterioridad al contrato aludido, llevado a efecto entre la parte recurrente y recurrida, para determinar en su consecuencia si procede reputar legalmente lesivo tal acuerdo.

3.º Considerando: Que dado el resultado de las pruebas practicadas en los presentes autos, apreciadas todas ellas conjuntamente, queda debida y legalmente justificado que el Ayuntamiento de Alaró tiene derecho y viene ejercitando desde tiempo inmemorial, a percibir de la fuente de Las Artigues, del término de dicha villa, veinte y cuatro horas de agua semanal desde la salida del sol del día martes a la salida del sol del miércoles, cuya cantidad de agua es suficiente a dicho municipio para atender debidamente a la necesidad de los servicios públicos y abasto de la referida villa, cediendo el sobrante que le resulta a los vecinos de la misma para que pueda llenar sus depósitos durante los meses de noviembre a enero de cada año, ambos inclusive.

4.º Considerando: Que queda igualmente justificado que el escurrimiento de aguas pluviales y sucias que van a la calle de Mañolas y siguiendo por un acueducto o acequia al torrente de Bañols, pasando por tierras del predio Son Forteza desde muy antiguo, y siempre desde hace unos cuarenta y tres años (extremo reconocido por la propia parte demandada) sucediendo lo propio con las aguas sucias procedentes de los lavaderos que siguiendo la acequia de Las Artigues entran en el referido predio Son Forteza, teniendo por tanto tales aguas un cauce determinado desde hace muchísimo tiempo; quedando con lo sentado en este y anterior considerando demostrados los hechos de capitalísima importancia, cuales son: primero, el abastecimiento de aguas para llenar las necesidades del Municipio de Alaró; y segundo, el desagüe de las aguas pluviales y sucias al torrente de Bañols, por tierras del predio Son Forteza.

5.º Considerando: Que si bien es cierto que según la escritura pública ya mencionada el demandado D. Juan Rosselló cede al Municipio de Alaró desde el primero de mayo a treinta de octubre una hora semanal de agua, y seis horas cada semana en lo restante de los meses del año por un caño abertura circular de diez centímetros de diámetro para uso exclusivo, y hasta la cantidad necesaria para el servicio del matadero y lavadero que el Ayuntamiento ha de construir bajo las restricciones que se determinan en dicho instrumento público; cediéndole además para el escurrimiento de las aguas pluviales y sucias procedentes de la cloaca de la calle de Can Mañolas y del matadero, el uso de la acequia que hay desde el Molinar al torrente de Bañols, por tierras de Son Forteza siguiendo el curso que tiene actualmente; no es menos cierto y evidente que tales cesiones no benefician a la expresada Corporación Municipal por la sencilla y elemental razón que las necesidades que con tales concesiones podría cubrir y atender, las tiene ya cubiertas y debidamente atendidas a virtud de los derechos y alegaciones a que se ha hecho referencia en los precedentes considerandos; y aparte de ello no puede dejarse de tener muy en cuenta que en cambio al referido Ayuntamiento de Alaró se le impone en la referida escritura pública una serie de obligaciones y gravámenes, cuales son: el tener que construir y conservar en toda la extensión de la finca en la parte lindante con Son Forteza una pared medianera de mampostería de dos metros de altura a lo menos en sustitución de la que hay actualmente de piedra seca. Llevar a efecto todas las obras y trabajos de la acequia de desagüe, su arreglo, limpieza y mantenimien-

Don Antonio Ferrer Ferrer, Juez Municipal de Santa Eulalia del Rio, Partido de Ibiza, Provincia de Baleares.

Por el presente anuncio a concurso de traslado la vacante del cargo de Secretario suplente de este Juzgado Municipal. Cuyo Censo de población es de seis mil trescientos cinco habitantes de hecho y seis mil seiscientos noventa y nueve de derecho, para que los aspirantes a dicho cargo puedan presentar, sus solicitudes documentadas ante el Señor Juez de Primera Instancia de este partido, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación del presente edicto en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia, todo con arreglo al Real Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos veinte y Real Orden de nueve de diciembre del propio año.

Dado en Santa Eulalia del Rio a diez y seis de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Antonio Ferrer.—Por su mandado.—Francisco Juan, Secretario.

Núm. 461

REQUISITORIA

Buenaventura Magin Mayol hijo de Bernardo y de Catalina natural de Sóller provincia de Baleares, de veintidos años de edad y cuyas señas personales se nombran y sujeto a expediente por haber faltado a la incorporación a filas ordenada por Circular de 7 de octubre último (D. O. n.º 239); comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juez Instructor D. Fulgencio Coll Sansimón, Teniente de Infantería con destino en el Batallón de guarnición en esta plaza, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa.

Palma 17 febrero de 1933.—El Teniente Juez Instructor, Fulgencio Coll.

Num. 451

BANCO DE FELANITX

BALANCE DE LA SOCIEDAD ANONIMA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1932

Table with columns for Activo and Pasivo, listing various assets and liabilities in pesetas. Includes sub-sections like I. Caja y Bancos, II. Cartera, TITULOS, III. Créditos, IV. Inmuebles, V. Mobiliario e Instalación, VI. Accionistas, VII. Utensilios y materiales eléctricos, VIII. Depósitos en Garantía y en Custodia v. n., Suma el Activo, Pasivo, Suma el Pasivo.

Felanitx a 31 de diciembre de 1932.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, colás Bordoy.

Núm. 462

D. Gabriel Alou Bernat, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se hace saber a los herederos desconocidos de Doña Gertrudis Fuster y Bonnin que en los autos juicio declarativo de menor cuantía—hoy en ejecución de sentencia—seguidos contra dichos herederos desconocidos por Doña Teresa Cortés Cortés, se ha dictado la siguiente «Providencia: Juez Señor Alou.—Palma de Mallorca a dieciséis de febrero de mil novecientos treinta y tres. A sus autos; entréguese la copia a la otra parte.—A lo principal y otrosí, requiérase a los demandados ejecutados, mediante cédula inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se fijará en los sitios públicos de costumbre para que dentro diez días hagan entrega de los efectos que indica en el escrito, así como de los intereses y frutos que menciona, a este Juzgado, para darles el destino correspondiente. Lo manda y firma el Señor Juez; doy fé.—Alou.—Ante mi, Gonzalo F. Espinar.—Rubricados.

Lo que ha de ser objeto de entrega son: Las acciones del Banco de España números 180.526 y 245.321 y las del Crédito Balear números 5.077 y 5.078, así como los intereses o frutos producidos por las mismas acciones desde el día 6 de octubre de 1931.

Y también por el presente se requiere a los repetidos herederos desconocidos de Doña Gertrudis Fuster Bonnin, para que en el plazo fijado hagan entrega a este Juzgado—calle de San Miguel 86—de lo que se indica anteriormente.

Palma de Mallorca, a dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Gabriel Alou.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 463

Don Florián Ruiz Cuevas, Abogado, Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se ha promovido demanda de juicio declarativo de menor cuantía por don Martín Timoner y Salom, Secretario del Ayuntamiento de Alayor contra Pedro y Margarita Mascaró Pons, Margarita Mascaró Orfila, Magdalena Pons Galmés, Magdalena y Juan Salom Pons, Magdalena y Gertrudis Timoner Salom sobre cancelación de derechos legitimarios y crédito hipotecario en el Registro de la Propiedad de este partido.

Y se emplaza a los demandados expresados, ausentes y en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en dichos autos bajo apercibimiento de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Mahón a seis de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Florián Ruiz Cuevas.—Enrique Clariana.

Núm. 460

EDICTO

En este Juzgado de 1.ª instancia del distrito de la Catedral se tramita juicio ejecutivo promovido por el Procurador Don Bartolomé Bennaser en representación de Don Francisco Forteza Aguiló contra los herederos desconocidos de Doña Isabel Vila Ferrando a los que para asegurar las responsabilidades que se persiguen les fué embargada la finca especialmente hipotecada en la escritura de préstamo fecha 14 de febrero de 1930 autorizada por el Notario D. Pedro Alcover, cuya finca es pieza de tierra sita en el término municipal de Santanyí llamada Ne Pou, pago de este nombre.

Y en virtud de lo acordado en providencia de siete del actual, se requiere a los demandados herederos desconocidos de Doña Isabel Vila Ferrando para que dentro de seis días presenten en la Secretaría del infrascrito los títulos de propiedad de la indicada finca bajo apercibimiento de pararles el perjuicio en derecho procedente si no lo hicieren.

Palma de Mallorca nueve de febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Secretario, Gonzalo F. Espinar.

Núm. 464

Don Rafael Sastre Bestard, Juez municipal de la villa de Marratxí, provincia de Baleares.

En méritos del presente edicto y en los autos juicio verbal promovidos por D. Rosendo Pantinad y Brugada, contra D. Onofre Riera Gomila, se sacan a pública subasta, por término de ocho días, los bienes muebles que se dirán, señalándose para su remate el día veinte y siete del actual y hora de las nueve en la Sala de este Juzgado, la cual se ajustará a las condiciones que se expresan:

Table listing items for public auction: Una mesa pequeña de comedor (50'00), Seis sillas castaño comedor (120'00), Un comodín de nogal (75'00), Cuatro cuadros marcos de castaño (60'00), Cuatro sillas de nogal (80'00), Cuatro cuadros marco color de nogal (50'00), Un paragüero de nogal (150'00), Dos sillas de tela (20'00), Total pesetas (605'00).

Condiciones de subasta

Todos los inmuebles se subastarán en un sólo lote y para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los muebles que se subastan, devolviéndose dichas consignaciones acto seguido del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, que se reservará en depósito como garantía y en su caso como parte del precio de venta.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del evalúo.

Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Los muebles estarán de manifiesto en la propia casa del demandado, Pont d'Inca, Avenida de Antonio Maura n.º 78 piso 1.º

Marratxí diez de febrero de mil novecientos treinta y tres.—El Juez municipal, Rafael Sastre.—El Secretario, Juan Lladó.

to en toda su extensión en perfecto estado de salubridad. Satisfacer todos los gastos de la escritura pública, derechos reales y demás que el contrato ocasione. Autorizar al señor Rosselló y a sus sucesores para poder enajenar veinticuatro horas de agua semanales libres del gravamen del abasto público en los puntos de la acequia denominados Son Tugores y El Ponterró. Obligándose además dicho Ayuntamiento a pagar anualmente la mitad de las cuotas que se impongan a dicho señor Rosselló y a sus herederos por las aguas que percibe de Son Forteza en los repartos de dicha fuente hasta que el cedente haya enajenado doce horas semanales de agua de las veinticuatro dichas; debiendo lógicamente y legalmente estimarse tales condiciones como una carga para dicho Ayuntamiento, y alguna de ellas para merma de derechos para parte del vecindario de Alaró, muy especialmente para los que se abasten en los puntos denominados Son Tugores y El Ponterró, por no poderlo hacer en determinados días dada la autorización que se concede al demandado de enajenar las veinticuatro horas de agua semanales a que se ha hecho referencia, libres del gravamen del abasto público sin compensación alguna o cuando menos proporcionada, por lo que habiéndose cumplido el requisito que determina el artículo quince del Reglamento de lo Contencioso-administrativo, el mil ochocientos setenta y siete y el ciento cincuenta y seis del Estatuto Municipal en cuanto prescriben que para que un acuerdo tomado pueda estimarse lesivo y ejercitar acciones civiles, contencioso-administrativas, penales y administrativas, al acuerdo del Ayuntamiento pleno deberá proceder dictamen de uno o dos Letrados según la importancia del asunto; procede sea declarada la lesividad interesada.

6.ª Considerando: Que en cuanto al particular interesado en el suplico de la demanda referente al reintegro de las cantidades que el Ayuntamiento de Alaró hubiese satisfecho por cuotas; teniéndose en cuenta que no aparecen justificadas en autos más que las sumas reconocidas por la parte demandada al contestar la demanda o sean unas ochenta y dos pesetas desde mil novecientos veintiseis a mil novecientos treinta, sólo procede sean reintegradas tales cantidades, o sean cuatrocientas diez pesetas salvo error u omisión.

7.ª Considerando: Que de conformidad con lo prevenido en el artículo noventa y tres de la Ley de lo Contencioso-administrativo no procede hacer expresa declaración de costas, toda vez que no es de apreciar que ninguna de las partes haya procedido con notoria temeridad.

Fallamos: Que dando lugar a la presente demanda inicial de este procedimiento debemos declarar y declaramos lesivo el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Alaró en siete de diciembre de mil novecientos veinticinco; y en su consecuencia nula y sin efecto ni valor alguno la escritura pública otorgada entre D. Gabriel Homar, en nombre y representación de dicha Corporación Municipal, y D. Juan Rosselló Crespi con fecha veintiseis de diciembre de mil novecientos veinticinco por ante el notario de la referida villa D. Jaime Gelabert, quedando las cosas en el ser y estado que tenían antes de formalizarse dicha escritura; y que dicho señor Rosselló reintegre a la referida Corporación Municipal la suma de cuatrocientas diez pesetas por el concepto a que se hace referencia en el sexto considerando, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia que una vez firme se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de ocho de mayo de mil novecientos treinta y uno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Gil de Tejada.—Luis Rosselló.—José Carrillo.—Juan Nadal.—Fernando Montilla Ruiz.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en la audiencia pública del mismo día de su fecha por el Sr. Magistrado Ponente D. Luis Rosselló Sendra y certifico. Palma veinticuatro de enero de mil novecientos treinta y tres.—José González.

Y para que conste, siendo firme la transcrita sentencia, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro y firmo el presente testimonio en Palma a dieciocho de febrero de mil novecientos treinta y tres.—Manuel Cortés.